



*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 111/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticinco.



Por error humano involuntario el año de sentencia es erróneo, lo correcto es dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la validez de la negativa impugnada porque la actora no cumplió con el requisito de la edad para jubilarse al momento de presentar la solicitud de jubilación.

GLOSARIO

Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley en Materia de Seguridad Social:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Dirección	Dirección de Educación Pública del Estado de Baja California.

Resolución Impugnada:

La negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

1.- El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro la parte actora presentó solicitud de jubilación ante el Instituto.

2.- Luego, el veintidós de abril de dos mil veinticinco promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.

3.- El mismo día se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades a fin de que contestaran la demanda y se ordenó emplazar a la Junta Directiva, quien al contestar la demanda planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El veintidós de mayo siguiente se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus respectivos alegatos y el once de noviembre de la misma anualidad se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado es de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción III y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés, y diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La Ley del

Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre jubilaciones a cargo del Instituto, por lo que la ley aplicable lo es la de Ley del ISSSTECALI, ordenamiento que no prevé la figura de la negativa ficta, por lo que el silencio de la autoridad a la solicitud de jubilación del actor se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, de conformidad con la jurisprudencia por contradicción 5/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal bajo el rubro siguiente:

NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMANEN DE UN PROCEDIMIENTO INICIADO POR VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRESENTA TAL SOLICITUD Y NO A PARTIR DE QUE QUEDA INTEGRADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Hechos: Dos Salas de este Tribunal llegaron a distintas conclusiones respecto al término en que se configura una resolución negativa ficta por virtud de una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California [ISSSTECALI]. Una Sala consideró que se configura una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación, cuando median más de sesenta días naturales sin que el instituto emita un pronunciamiento al respecto; la otra, en cambio, consideró que se configura una resolución negativa ficta, cuando median más de quince días a partir de que queda

integrado el expediente administrativo. Criterio jurídico: Tratándose de actos o resoluciones que emanen de un procedimiento iniciado por virtud de una solicitud de jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta debe empezar a computarse a partir de que se presenta tal solicitud. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo el criterio de que cuando se cuantifican plazos a las autoridades, ese plazo debe empezar a computarse a partir de un momento que genere certeza en el particular y que evite el manejo arbitrario de la instancia. En atención a ello, el plazo para que se configure una resolución negativa ficta en relación a una solicitud de jubilación presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California debe empezar a contarse a partir de que se presenta la solicitud, en tanto debe partir de un momento cierto e indubitable que condicione la actividad de la administración pública al grado de que su inactividad de lugar a esa figura, y que sobre todo, no la haga depender su entera voluntad. De considerarse que el plazo debe empezar a computarse a partir de que el trámite está listo para resolución, la autoridad eludiría el control jurisdiccional con el solo hecho de no substanciar las etapas que anteceden; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador al prever la figura de la negativa ficta, esto es, evitar que la Administración Pública eluda el control jurisdiccional con sólo permanecer inactiva.¹

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia fotostática del formato oficial de solicitud del Instituto de jubilación con sello de recibido en original de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** que presentó la actora ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, y con el reconocimiento que de su presentación ante el Instituto hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

No es óbice a lo anterior que la autoridad al dar contestación señala que no existe acto atribuible a ella porque la solicitud fue presentada ante autoridad distinta, por lo que considera que no puede tenerse por configurada la negativa ficta y que, por ende, al existir una causal de improcedencia, debe decretarse el sobreseimiento del juicio,

¹ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/01/JURISPRUDENCIA-POR-CONTRADICCION-5-2021.pdf>, el once de marzo de dos mil veintiséis se consultó en línea.

en los términos de los artículos 54, fracción VI, y 55, fracciones II y VI, de la Ley del Tribunal.

De acuerdo al Reglamento de Pensiones en su inciso II, relativo al Instructivo de Operación del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones, en relación a las pensiones por jubilaciones, en su punto 1 establece la obligación de los particulares de efectuar la solicitud de pensiones a través de los formatos que el propio Instituto proporciona².

También es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 41 de la Ley del Tribunal, que en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en virtud de las negativas recaída a las solicitudes de pensiones y jubilaciones, tales como el 404/2017 SA, 442/2018 SA, 295/2021 JC y 120/2022 JC, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto, con atención a la Junta Directiva, en los términos del artículo 113, fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI.

En estas circunstancias es evidente que, cuando el ciudadano comparece ante el Instituto, éste le proporciona el citado formato oficial para iniciar el trámite de pensión o jubilación.

Bajo este contexto y tomando en cuenta que la única facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de pensiones y jubilación de conformidad con el artículo 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., que se invoca como precedente.

² II INSTRUCTIVO DE OPERACION DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES. INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA PENSION POR JUBILACION. 1.- El asegurado solicitará a la Dirección General del ISSSTECALI, su Pensión por Jubilación, utilizando el formato que en el propio Instituto le será proporcionado, debiendo acompañar: a) Constancias de años de servicio.

Por lo anterior, se debe tener por actualizada la resolución negativa ficta combatida.

Finalmente, refiere como causal de improcedencia que no existe la negativa combatida porque, dijo, la parte actora no adjunto a su demanda el escrito formato que acredite la solicitud que dice haber presentado ante la instancia administrativa.

En ese sentido, si bien la parte actora no exhibió la solicitud respecto de la cual consideraba configurada la negativa ficta combatida, porque manifestó que no se encontraba en su poder, cierto es también que la autoridad exhibió copia certificada del expediente administrativo, en donde destaca la aludida solicitud con sello de recibido del ocho de agosto de dos mil veintidós por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, documental pública de valor demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, y con la que se desvirtúa la negativa de la autoridad de que la actora hubiere presentado la solicitud "formato" de jubilación ante el Instituto, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia.

TERCERO. - Estudio. La parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda expresa que le causa agravio la negativa ficta impugnada, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos legales para que el Instituto le conceda la pensión por jubilación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del ISSSTECALI, en relación con el Tercero Transitorio de la Ley en Materia Social y 99 de la Constitución Local.

Por su parte, la autoridad hace valer como argumento de validez de su negativa el hecho de que el actor no agotó el procedimiento pensionario en sus etapas, ni se dio intervención en el presente juicio a las diversas autoridades del Instituto que deben culminar sus actos para la debida integración del expediente, por lo que, al no cumplir con esas formalidades, considera que existe un impedimento material y jurídico para que otorgue las prestaciones reclamadas por el actor.

El Instituto demandado justifica también la negativa combatida a la falta de intervención del patrón en el procedimiento de jubilación, porque considera que es éste quién remite al Instituto la información existente en el expediente personal del trabajador, debiendo computar y certificar el tiempo de servicios prestados, así como la categoría y salario mensual que se encontraba percibiendo el solicitante, de lo contrario, dice, el Instituto asegurador no contaría con la información suficiente para analizar y determinar la procedencia o improcedencia de lo pedido.

Para este Juzgador el único motivo de inconformidad planteado por la actora resulta **infundado**, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Inicialmente se indica que resultan erróneas las manifestaciones del Instituto demandado, ya que sí bien el trámite de pensión y jubilación requiere la intervención de diversas autoridades pertenecientes al Instituto, ello obedece a un trámite de carácter interno que no puede utilizarse de sustento para negar la jubilación solicitada, por los motivos analizados en el considerando Segundo del presente fallo.

Suponer lo contrario impondría al actor la carga de acudir a cada una de las dependencias del Instituto para que éstas recaben la información con que cuentan y posteriormente verificar que la remitan a la Junta para que resuelva, todo lo anterior sin que se cuente con sustento jurídico para que se realice de esa manera.

Ahora bien, en cuanto a la falta de intervención del patrón en el procedimiento de jubilación, que aduce el Instituto como requisito, resulta también equivocado ese argumento, ya que el único requisito para resolver sobre la procedencia o no de la jubilación, es que se presente la solicitud ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, circunstancia que la actora cumplió el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, además, atendiendo a la naturaleza del tema, son las diferentes autoridades del Instituto quienes cuentan con la información que, dice, debe aportar el patrón, por tanto, resulta

innecesaria la comparecencia de éste dentro del procedimiento de nulidad y, por ende, no es jurídicamente válido que sirva de sustento para negar lo solicitado por la actora.

En ese sentido, los argumentos de defensa vertidos por la autoridad demandada no son suficientes para sostener la legalidad de la negativa ficta configurada, pues para ello era necesario que justificara de fondo lo negado en el plazo que se le concedió para contestar la demanda, a fin de que este Juzgador analizara el fondo de esa negativa ficta a partir de esos argumentos y de las constancias que integran la litis.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.³

En conclusión, ante lo inaplicables de las razones y fundamentos expuestos por la autoridad demandada para sostener la

³ Registro digital: 173737, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, Tipo: Jurisprudencia.

negativa impugnada, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Precisado lo anterior, al tratarse de una negativa ficta recaída a una solicitud de jubilación, se debe analizar con **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** si la actora cumple con los requisitos para obtener ese derecho, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Del análisis de las constancias que obran en autos se aprecia que el actor acreditó contar con treinta y cinco años de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, así como contar con la edad de 53 años al momento de la solicitud de jubilación.

Para llegar a esta conclusión se tomó en cuenta las siguientes consideraciones:

En tratándose de pensiones por jubilación, son aplicables los artículos 67 y Quinto Transitorio de la Ley de ISSSTECALI, 99, Apartado B, de la Constitución Estatal, y 1, Segundo y Tercero Transitorio de la Ley en Materia de Seguridad Social, preceptos que se transcriben a continuación:

Ley del ISSSTECALI.

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

QUINTO TRANSITORIO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Constitución Estatal.

ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;



II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base. La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados (sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Ley en Materia de Seguridad Social

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social, de aquellos trabajadores de la educación, su personal docente de Educación Básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el **Estado** y **municipios**, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, que refieren la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de manera complementaria y acorde a los derechos y obligaciones que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno **y Municipios** del Estado de Baja California.
(...)

SEGUNDO. - Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que, a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO. - Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:
Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años



2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2017-2018	52 años
2033 en adelante	60 años

El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

A la fecha de solicitud de la jubilación materia del presente juicio se encontraba vigente la Ley del ISSSTECALI, la cual establece que los trabajadores que realizaron cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley se jubilarán o pensionarán de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios de la Ley en Materia de Seguridad Social.

En el caso de estudio, al formar parte la demandante de los trabajadores del Estado, le corresponde la aplicación de la Ley en Materia de Seguridad Social de acuerdo con su artículo 1.

Los artículos Segundo y Tercero del ordenamiento legal en cita establecen cómo deberá clasificarse a aquellos trabajadores que a la entrada en vigor de esta ley se encontraban cotizando para el fondo de pensiones y jubilaciones, para efecto de los requisitos con los que deben de contar para su procedencia.

La demandante forma parte de la GENERACIÓN ACTUAL, ya que se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones al momento de la entrada en vigor de la Ley de ISSSTECALI y de la Ley en Materia de Seguridad Social, por lo que, bajo este contexto, los requisitos que debe acreditar tener cumplidos para la procedencia de la jubilación a la presentación de la demanda son los siguientes:

a.- Cuando menos 30 años de servicio.

b.- Cuando menos 30 años de contribución al Instituto y;

c.- Contar con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad, siendo en el año 2024 la edad de 55 años cumplidos.

En relación a los años de cotización, es de hacer mención que, del análisis realizado al estudio de cotizaciones que obra en el expediente en que se actúa a folios 000060 de autos, así como del informe rendido por el Jefe de Departamento del Instituto visible a folios 000010 de autos, documentales públicas de valor demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, se advierte que la parte actora inició a laborar como *******2 adscrito a la Dirección el primero de abril de mil novecientos ochenta y nueve.**

De igual forma se denota que al ocho de mayo de dos mil veinticinco contaba con treinta y cinco años, cuatro meses y veintiséis días de antigüedad laboral, denotándose así que a la data de presentación de la solicitud de pensión ante el Instituto, que lo fue el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, contaba con 35 AÑOS, 5 MESES Y 24 DÍAS** de tiempo efectivo cotizado, luego, **sí cumplía** con el requisito para obtener la pensión por jubilación, **atendiendo a cabalidad con los requisitos señalados en los incisos a y b.**

Por otra parte, en cuanto al requisito previsto en el inciso **c)** esto es, en cuanto a la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad, se indica que de la solicitud de pensión visible a folios 000008 de autos, se advierte que la parte actora manifestó haber nacido el **cinco de julio de mil novecientos setenta y uno,**

Al respecto, el Pleno de este Tribunal emitió la jurisprudencia 4/2024 cuyo rubro y texto es el siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN ANTE ISSSTECALI. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA NO PUEDEN SATISFACERSE DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Hechos: En un juicio promovido en contra de una resolución negativa ficta, recaída a una solicitud de pensión por jubilación ante ISSSTECALI, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la autoridad demandada a

que otorgara la pensión solicitada, al considerar que el actor cumplió con la totalidad de los requisitos necesarios para la obtención de la pensión solicitada, pese a que a la fecha de la presentación de la demanda el actor aún no reunía el requisito del tiempo mínimo cotizado al Instituto, pues computó como tiempo cotizado el transcurrido desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dictó la sentencia. Contra esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando entre sus agravios que el requisito del tiempo mínimo cotizado a ISSSTECALI debía estar satisfecho al momento de la presentación de la demanda y no durante el desahogo del juicio. **Criterio:** Los requisitos para tener derecho a una pensión por jubilación ante ISSSTECALI no pueden satisfacerse durante la substanciación del juicio. **Justificación:** Conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2009, la legitimación ad causam implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, requisito indispensable para obtener sentencia favorable. Por su parte, el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, dispone que el ejercicio de la acción requiere, para su procedencia, la existencia de un derecho. **Por tanto, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda** y no durante el proceso, pues sólo quienes son titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable. En virtud de lo anterior, se concluye que el particular que demanda a ISSSTECALI el otorgamiento de una pensión por jubilación, **debe satisfacer al momento de la presentación de la demanda los requisitos previstos en la normatividad aplicable para ser titular de ese derecho y no así durante la substanciación del juicio, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa.**⁴

Del criterio transcrito se advierte que los requisitos para obtener la jubilación deben acreditarse a la presentación de la demanda y no durante la tramitación del juicio.

Bajo este contexto, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, al **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, la demandante contaba con 53 AÑOS, 2 MESES Y 20 DÍAS de edad, por lo que **NO se cumple con el requisito descrito en el punto c**, ya que **no reunía** la edad mínima requerida por la ley para el otorgamiento de la pensión de jubilación petitionada que era de 56 años.

Lo anterior es así, ya que sí el demandante afirmó que reunía los requisitos para la procedencia de la pensión por jubilación, tenía la carga de probar esa circunstancia, de acuerdo con los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, lo que no sucedió, además, con los medios de convicción obrantes en autos se demuestra que la actora **NO cumplió** con los requisitos exigidos para acceder a la referida pensión, particularmente, porque **NO contaba con 56 años** de edad a la presentación de la demanda, tampoco a la fecha de presentación de la solicitud de pensión por jubilación que era de 55 años.

⁴ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-4-2024.pdf>, consultada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Del contenido de la jurisprudencia anteriormente invocada se dispone que los elementos sustantivos del derecho para el otorgamiento de la pensión que se peticione deben necesariamente estar satisfechos **antes** de la presentación de la demanda, bajo ese contexto se indica que a la fecha de la solicitud de pensión por jubilación (veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro), el actor contaba con 53 AÑOS, 2 MESES Y 20 DÍAS de edad, con lo que se demuestra que **NO cumple con el requisito señalado en el inciso c.**

En consecuencia, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos de procedencia se debe considerar que *****1 no cuenta con el derecho para obtener una pensión por jubilación.

En ese sentido, al NO acreditarse en autos que la demandante reúne los requisitos establecidos en los artículos 67 de la Ley del ISSSTECALI y Segundo y Tercero Transitorio de la Ley en Materia de Seguridad Social, se debe negar lo solicitado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal aplicados a contrario sensu, 107 y 109, fracción I de la Ley del Tribunal, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por las razones expuestas en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. – No obstante, se determina que la parte actora no tiene derecho a la pensión por jubilación, en los términos del Considerando Tercero de esta resolución.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de



Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Cargo, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **111/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **quince** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticuatro** días del mes de **abril** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.